

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante (certificado entrega citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. por parte de la empresa de correo AM MENSAJES), obre en el expediente de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre dicha notificación, se requiere a la parte interesada para que allegue la copia cotejada por parte de la empresa de correo certificado, del citatorio de que habla el artículo 291 del C.G.P. y la certificación donde informa que fue entregado al señor **LUIS MUÑOZ ARÉVALO**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1df0bb3c203fc6027c0457f9a4d471a3b25355b1de9ca8958bfbcdb32f8e75**
Documento generado en 08/09/2022 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73ec0ab02cbc89b8c516dbd8e588f09d07dc305030399c9edf5700257662235d

Documento generado en 08/09/2022 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la prueba de ADN practicada por parte del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S allegada con la demanda, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0867dc9fed23d9b0a09c39a1dcfa69cb9656cdf7ff9812da5647c8beb891e52e**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le informa al abogado NELSON DAVID GUTIÉRREZ REY que para resolver lo que corresponda en torno sobre la manifestación de renuncia al poder, debe dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de agosto de 2022, esto es, **allegar la comunicación que envió a sus poderdantes ROSA MARÍA MARTÍNEZ SABOYA, CAYETANA MARTÍNEZ SABOYA y GLORIA INÉS MARTÍNEZ SABOYA informando su renuncia, conforme lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso.**¹

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

¹ Artículo 76 del C.G.P. inciso 4º a renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”**

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b9324efb8120d6900695897f1b237c01d8dce082c6086edd95405235d16629**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El informe de Visita Social realizado a la residencia del demandado DIEGO ORJUELA MAHECHA por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida **en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En atención a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. se dispone:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su subsanación así como con la contestación a las excepciones de mérito propuestas.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.); en caso de requerir telegramas deberán solicitarlos con anticipación en la secretaria del despacho y proceder al diligenciamiento de los mismos para hacer efectiva su presencia.

C.-) Oficios: El despacho niega los oficios solicitados por la parte demandante a folio 35 a 36 del expediente digital, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. que en su inciso segundo dispone:

“OPORTUNIDADES PROBATORIAS:

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”*

No obstante, y como quiera que dicha prueba puede aportarla el demandado. Esto es, sus certificaciones laborales, el despacho requiere al señor DIEGO ORJUELA MAHECHA, para que el día de la diligencia aquí programada, aporte sus certificados laborales y desprendibles de nómina recientes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).¹

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Decretar la entrevista de la menor de edad NNA **I.S.O.V.**, la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de la niña, para determinar la situación en la que se encuentra esta, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de la niña, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

B.-) Visita social: Téngase como prueba la visita social ordenada por el despacho en el auto admisorio de la demanda a la residencia de la parte demandante y demandada, la cual ya fue practicada por la Trabajadora Social del Juzgado y por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

C.-) **Se requiere tanto a la demandante como al demandado, señores RHINA GIOVANNA VIGGIANO MARIN y DIEGO ORJUELA MAHECHA** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando**

¹Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 71 de hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ad82dfa3f4975207cc966e20b7c46a33a8a31f279bf57812ea757cd3ecb6d5**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se requiere al señor **DAVID ANTONIO TEJEIRO SERRANO** al correo electrónico por este suministrado, para que en el término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de agosto de 2022, así mismo para que aporte en formato legible copia de los documentos que allegó el día 9 de agosto al correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7149053a1789fba8a2b1918921c0fdbbcbf06771992fbc4868f70a477f0316b**
Documento generado en 08/09/2022 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obre en el expediente el memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante junto con sus anexos (contrato laboral de la señora PAULA ANDREA HERRERA) el cual se pone en conocimiento del demandado y su apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

Como quiera que no se pudo realizar la audiencia que estaba fijada para el día treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, resulta necesario reprogramar la misma. Razón por la cual se dispone:

Reprogramar la fecha de la diligencia fijada en auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), **y en su lugar señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la hora de las 9:00 a.m. del día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) con las mismas prevenciones indicadas en auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **62d146d1d10ac3b174890339256a3272f6ca786f3b21fac6400fe231707c6354**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la señora **DANNA CAROLINA MORENO** fue notificada del proceso de sucesión de la referencia, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y como se advierte a folio 173 del expediente digital.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **IGNACIO MORENO SIERRA y MARIA DE JESUS JIMENEZ DE MORENO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 P.M. del 1° de noviembre del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°71 De 9 de SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d96c6b1d7b149c32372067b8a454ceeeac333129f41a96009e03a0895bef8b**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de los demandantes en el asunto de la referencia a través del cual informa los motivos por los que iniciaron la presente demanda de cancelación del patrimonio de familia, así como los beneficios que obtendrían los menores de edad y la necesidad de cancelar el mismo, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho para que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f189133f8ecf6df09471a565e854e69d887ab635e22ae83ac1ad3b42ca3c79

Documento generado en 07/09/2022 04:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se pudo realizar la audiencia que estaba fijada para el día 6 de septiembre de la presente anualidad, resulta necesario reprogramar la misma. Razón por la cual se dispone:

Reprogramar la fecha de la diligencia fijada en auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), y en su lugar señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la hora de las 9:00 a.m. del día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) con las mismas prevenciones indicadas en auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Comuníquese por el medio más expedito (telefónica, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49aebffe1e8d18005d0d144141c0db822b48e90b9bb6c972d1744e59cbd43753

Documento generado en 07/09/2022 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la señora **LUZ MARINA HERNÁNDEZ BENITEZ (persona a favor de quien se adelanta el presente trámite de apoyo)**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036c735af898172538a066349a35f3ec53ab7d524746940a5b3c4bdf7b6a92a6**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, se requiere al interesado en el trámite del presente asunto, para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al señor **VICTOR FABIÁN VILLARRAGA HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca24019f8b62ed0212bc8bfcb69494c6655a539adf5a0f7a8cef06fa93325d3**
Documento generado en 08/09/2022 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de BLANCA NIDIA VILLARRAGA HERNÁNDEZ contra el aparte de la providencia de fecha 4 de agosto de 2022 que dispuso tenerla por notificada por conducta concluyente.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, señala el apoderado recurrente que la providencia recurrida debe ser corregida o revocada y en su lugar se debe controlar el término para contestar la demanda con el que cuenta la señora BLANCA NIDIA VILLARRAGA HERNÁNDEZ

Dentro del término de traslado los demás herederos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado de la señora **BLANCA NIDIA VILLARRAGA HERNÁNDEZ**, no encuentran vocación de prosperidad, puntualmente, porque el juicio de sucesión corresponde a un proceso eminentemente liquidatorio, donde no existen partes demandante o demandada, y debe tramitarse con apego a las disposiciones establecidas en los artículos 487 a 522 del C.G.P., que corresponde a la parte especial del Código Adjetivo que regula el trámite de los juicios de sucesión, donde se puede verificar que el legislador no contempló la posibilidad de contestar la demanda

Adicionalmente, se recaba, en esta clase de procesos no existe, en estricto sentido, la figura de la contestación de demanda, siendo por esa razón que no se otorga al heredero que se vincula al juicio un término para que conteste la demanda o formule excepciones de mérito, como lo entiende el apoderado judicial recurrente, actuación esta -contestación de demanda- propia de procesos como los declarativos u ejecutivos, pues quienes concurren al juicio de sucesión, después de haberse declarado abierto y radicado en un juzgado, y acrediten la calidad que invocan, son vinculados al proceso para los fines señalados en el artículo 492 del C.G.P., en el caso de los herederos, para que *“declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido...”*

En ese orden, por las razones antes expuestas, en la providencia censurada se procedió a tener por notificada a **BLANCA NIDIA VILLARRAGA HERNÁNDEZ** y fue reconocida como heredera de los causantes, al encontrarse acreditada dicha calidad.

En consecuencia, sin necesidad de mayores comentarios, la providencia atacada de fecha 4 de agosto de 2022 será confirmada por ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR la providencia recurrida de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36bf2ec8ad098cc31026bb6878174d8b6ac29b173b3c1e55092b090a782d976**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el asunto de la referencia.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso y el señalamiento de fecha para audiencia, por secretaría comuníquese con el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, por el medio más expedito, para que den respuesta al oficio No. 1017 de 14 de junio de 2022, esto es, allegando la certificación del proceso que cursa en ese despacho entre las mismas partes del asunto de la referencia, el estado de dicho proceso, la existencia de medidas cautelares, fecha de la admisión de la demanda y si el demandado se encuentra notificado en dicho proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567f7c7e145b2692b6a8cf4170062abee34f410ba270958c1525b5684455d153**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte ejecutante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso, **se señala la hora de las 9:00 A.M. del día siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y contestación a las excepciones de mérito propuestas.

SOLICITADAS POR LA EJECUTADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) declaración de parte: Se decreta la declaración de parte solicitada del ejecutado señor DANIEL ARTURO DÍAZ SÁNCHEZ.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la ejecutante señora JISETH GALEANO DE LOS RIOS.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, por la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f062812daffc88ff83c962878183ebde42980c0d3e2b2b49f9c782b576d052**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **JUAN PABLO QUIMBAY RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.**

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a2d65a2f849a20ead81a605fe45ebcda8b23c706b8b47fa1df5621cc9f58d0**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al doctor **ÓSCAR DANIEL ACOSTA RAMOS** como apoderado judicial del demandado **JORGE HUMBERTO ZORRO AYERBE**, en la forma, términos y para los fines del memorial poder que le fue conferido. Se toma nota que el demandado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda allegada por la parte demandada, de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928ccd0275f4a57c891dae82f600cad0fb032bc619426134fb03f17efff10a9c**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita social realizado a la residencia de la demandante y la entrevista practicada a la menor de edad NNA **A.L.B.** por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá, así como la visita social practicada a la residencia del demandado señor JHON SEBASTIAN LADINO por parte de la Trabajadora Social del despacho, obren en el expediente de conformidad; para que sean del conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales remítaseles a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes. Dichos informes serán valorados en su momento procesal oportuno.

Cumplido lo anterior secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88269a1ac842b787d41e6d057c41ecc56e5455c30c24d45ab665ce208010d44a**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se dio cumplimiento al traslado ordenado en auto que antecede.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En atención a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. se dispone:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la contestación de la demanda, respecto a los testigos, es carga de

las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante señor JEFERSON ANDRES ROMERO CASTRO.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada señora INGRID YURANI SANTAFE PEÑA.

B.-) Por el despacho se requiere tanto a la parte demandante como a la demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9870f7ad7f9d47a1d1925143e15a897d6de8679df0226a3b48ba12bec67507f**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el abogado de pobre designado a la señora **LUZ YOHANNA ALVARADO TORRES**, aceptó el cargo en el cual fue nombrado.

En consecuencia, por secretaría, remítase al apoderado copia en formato PDF de la presente demanda al correo electrónico por este suministrado conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 para que se pronuncie sobre el asunto de la referencia.

Cumplido lo ordenado, ingresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613e234f18550d4a3375ada2900fadd41e16528a5320270f4c263aea802f9f43**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y su subsanación.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Se requiere tanto a la demandante como al demandado, señores RHINA GIOVANNA VIGGIANO MARIN y DIEGO ORJUELA MAHECHA para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032d752d0e1e691e2848a5b9a98b05ee852af8585eb77d982f38395911e9fc74**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de Grupo Consultor a través de la cual informan que el señor SEBASTIÁN CHAVES RAMÍREZ se encuentra retirado de la empresa desde el veinticinco (25) de julio de la presente anualidad, obre en el proceso de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

Así mismo, obren en el proceso las comunicaciones provenientes de los bancos Caja Social, banco de Bogotá, Bancolombia, Scotiabank Colpatria y Davivienda, las cuales se ponen en conocimiento de la parte ejecutante.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a notificar al señor SEBASTIÁN CHAVEZ RAMÍREZ en los términos indicados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, o artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80430f9da33876f6440b8fee866d53a85d8e4545142fc6f5c78cce4594085124**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (**se acredita acuso de recibido por parte de la vinculada señora SONIA PATRICIA ORTEGA ZARATE**), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta la señora SONIA PATRICIA ORTEGA para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37fc4e2ba4eb9a95c8a18c8478c1fd098cc921652106d3dfd9fcb227f6bac0a**
Documento generado en 07/09/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de la fallecida **MARÍA ESTHER SERRANO BAZURDO**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$400.000 m/cte.

Respecto a las notificaciones aportadas por la parte demandante que por correo electrónico se hicieron a los demandados **GUILLERMO LEÓN SERRANO** y **YULY ANDREA LEÓN SERRANO**, se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

*“...**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de **GUILLERMO LEÓN SERRANO y YULY ANDREA LEÓN SERRANO**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).**

La notificación que por correo electrónico se hizo a la señora **ANGIE SAMANTA LEON SERRANO** y que se allega con el escrito que antecede, no será tenida en cuenta por el despacho, porque la misma fue enviada a una dirección de correo electrónico diferente de la informada en la demanda, lo anterior, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. numeral 3º inciso 2º: **“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”** (Negritas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, dicha notificación debe realizarse en la dirección electrónica que la parte interesada indicó con la demanda, esto es angieleon030705@gmail.com y se advierte dicha notificación se remitió a la dirección angieleo030705@gmail.com dirección no conocida por el despacho, en consecuencia, la parte demandante informe al juzgado cual es la dirección electrónica correcta de la demandada **ANGIE SAMANTA LEÓN SERRANO** y la forma en la que la obtuvo acreditándolo con las documentales que se encuentren en su poder (intercambio de correos electrónicos) y una vez cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente frente a la autorización de notificación de la demandada a la nueva dirección informada.

Así mismo, se requiere a la parte demandante, procesa a vincular al proceso de la referencia a los demandados determinados **HÉCTOR JULIO MEDELLÍN SERRANO, JUAN CARLOS MEDELLÍN SERRANO y WILSON ELIÉCER MEDELLÍN SERRANO.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a5011e69357ded6046ed958c432357e83befc6b3d70d3a60ce5cb7ffd2964a**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala las nueve (9) de la mañana del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) con la finalidad de evacuar la etapa conciliatoria, que las partes rindan interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda su subsanación y la contestación a las excepciones de mérito propuestas.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Oficios: Por el despacho se dispone oficiar al Juzgado Veinticinco (25) de Familia de esta ciudad, para que informen si dentro de su juzgado se esta adelantando proceso alguno entre las partes del proceso aquí referenciado, en caso afirmativo la clase de proceso, el estado del mismo y copia de la actuación surtida.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6b108070da8528c5f8956ca16eefad483a4fb434edeeb1c09919329f88d5db**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la señora **MERCEDES PÁEZ DE PARRA (persona a favor de quien se adelanta el presente trámite de apoyo)**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e42eabca8c8c14dd025650c21f3f234321617f551c3fc16962796d68bde7d1

Documento generado en 08/09/2022 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 169 de 2022
De: JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ
A FAVOR: ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO
Contra: ANA LUISA RICARDO RUIZ
Radicado del juzgado: 110013110020220026200

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **ANA LUISA RICARDO RUIZ** en contra de la Resolución de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **169 de 2022**, que declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la recurrente y a favor de su hija **ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO**.

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada por el señor **JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ** en la Comisaria de Familia a favor de su hija la joven **ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO**, que según relato consignado en las diligencias manifestó:

“...SE PRESENTA EL SEÑOR JUAN CARLOS PAREDES GONZALEZ A INFORMAR QUE SU HIJA, ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO DE 20 ANOS, EN ESTOS MOMENTOS ESTA RETENIDA POR LA MAMÁ, CUANDO ELLA HABIA QUEDADO DE ENTREGARSELA PARA LLEVARSELA A FLORIDA A VIVIR CON ÉL. MANIFIESTA QUE TIENE FOTOS DE LA VIOLENCIA QUE EJERCE LA PROGENITORA. YO APORTO ECONOMICAMENTE PARA MIS HIJAS Y LO QUE OBSERVO ES QUE NO QUIERE QUE SE ACABE EL SUSTENTO ECONOMICO, YA QUE ELLA NO TRABAJA, VIVE DE LO QUE YO LE APORTO. YO LLEGUE EL SABADO DEL EXTERIOR Y FUI A VERLAS Y AYER PASÉ POR ANDREA CAROLINA, Y CUANDO SE FUE A DESPEDIR DE LOS ABUELOS LA MAMÁ ME LLEGÓ CON POLICÍA QUE NO ME LLEVABA A LA NINA QUE PORQUE TIENE ESQUIZOFRENIA, MOSTRÓ UNOS DOCUMENTOS QUE ELLA TENIA QUE TOMARSE UNA DROGA, EL POLICÍA RECIBIÓ UNA LLAMADA QUE LE DECIA QUE TENIA QUE APOYAR A ANA LUISA Y NO ME LA DEJARON LLEVAR. HOY LA SENORA SE COMPROMETIO QUE HOY A LAS 7 DE LA MANANA ME LA ENTREGABA E INCUMPLIÓ...”

La solicitud fue admitida mediante resolución de 7 de febrero de 2022, conminando a la presunta agresora que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su hija. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite, se ordenó visita domiciliaria y valoración por parte de medicina legal.

Para el día 10 de febrero de 2022, fecha citada para la continuación de la audiencia, se hace presente el señor **JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ** y su hija **ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO**, quien manifestó estar de acuerdo con lo denunciado por su padre y allegó pruebas relacionadas en mensajes de WhatsApp y otras que se relacionan con su estado de salud mental. La accionada, señora **ANA LUISA RICARDO RUIZ**, no se hace presente, pero presenta excusa médica justificando su inasistencia por lo que se suspende la audiencia para continuar en fecha posterior.

El día 8 de marzo de 2022, fecha dispuesta para el desarrollo de la audiencia de trámite, se hace presente el señor **JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ** y la señora **ANA LUISA RICARDO RUIZ**. En dicha oportunidad la joven **ANDREA CAROLINA** no se hace presente por encontrarse delicada de su salud, para lo cual se aportan epicrisis e historia médica que comprueban lo sucedido. Se continúa con el traslado de pruebas recaudadas hasta dicho momento a la accionada, quien niega los hechos objeto de denuncia. Se abre la etapa probatoria teniendo en cuenta tanto las pruebas aportadas por las partes, como aquellas practicadas y ordenadas por la autoridad administrativa.

LA DECISIÓN

Agotada la etapa probatoria, procede el *a quo* a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada y el análisis de las pruebas recibidas y practicadas, concluyendo que: *“...Del estudio del proceso de protección adelantado en favor de ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO podemos concluir que la protección de los derechos de sujetos de especial protección, ocupa un lugar privilegiado en el sistema jurídico nacional y que, en tanto que sus derechos son preeminentes, la garantía de sus intereses debe primar en la resolución de los conflictos jurídicos. Una vez valorado el material probatorio para el Despacho es claro que ANA LUISA RICARDO RUIZ ha mostrado una actitud negligente al no haber atendido de manera efectiva el tratamiento psiquiátrico que requería ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO y que fuera ordenado por su primera psiquiatra pediátrica Dra Silvia Casas y las instituciones médicas tratantes en las crisis del año 2018 y previas, como obra en constancia en el expediente de atención médica. El resultado de esta negligencia, que constituye actos de violencia intrafamiliar psicológica amen de agraviosa, es que hoy ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO no cuenta con un diagnóstico claro, certificado por el sistema de salud al que se encuentra afiliada y donde se*

*establezca y garantice médica, terapéutica y farmacológicamente el tratamiento idóneo que debió recibir desde su inicio; así como una constancia veraz de su evolución o el registro de alguna acción legal que imposibilite el ejercicio pleno de sus capacidades. Hoy se sigue indicando una IMPRESIÓN DIAGNOSTICA sin que se concluya de manera cierta su afectación y lo que es más grave aún, el tratamiento idóneo. ANA LUISA RICARDO RUIZ, en su calidad de madre garante y cuidadora, deba dar cumplimiento efectivo; lo que hubiera permitido tener certeza hoy sobre el diagnóstico, su evolución y tratamiento eficaz. De la misma manera, es importante indicar que a la fecha no se ha aportado prueba que indique la incapacidad mental de Andrea Carolina, luego sus manifestaciones en audiencia del pasado 10 de febrero de 2022, se tendrán por ciertas con respecto al maltrato, que indica recibe por parte de su progenitora ANA LUISA RICARDO RUIZ, que hubiera informado en Medicina legal y como hubiera hecho saber a su progenitor en mensajes de WhatsApp que se aportaron... ”, lo que conllevó a las sanciones dispuestas por la ley, disponiendo la protección de la joven **ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO**.*

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra dicha decisión, la accionada **ANA LUISA RICARDO RUIZ** interpuso recurso de apelación, sin embargo, en el término dado por la Comisaria no se presentaron pruebas, ni escritos donde relatara los puntos de su inconformismo.

Previo reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

A su turno, el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente." (Subraya y negrita fuera de texto).

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo es lograr la protección de la familia con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición, que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

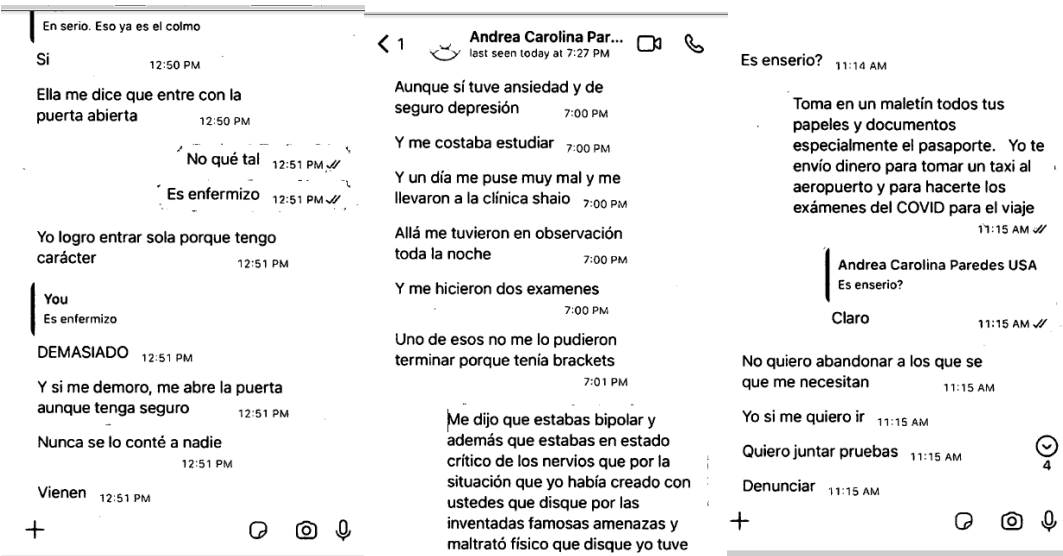
- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionada **ANA LUISA RICARDO RUIZ** en contra de la Resolución del 22 de marzo de 2022 proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, que será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

En este asunto, el *a quo* acudió a la denuncia presentada en la Comisaría de Familia y que dio origen a la presente medida de protección, la que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, así mismo, tuvo en cuenta el informe de valoración por parte de Medicina Legal donde al momento de indagar a la víctima, la joven **ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO** manifestó frente a la ocurrencia de los hechos que: “... *mi mamá a veces me maltrata y mi hermana también, yo me he intentado suicidar por el maltrato y por problemas en el colegio y me llevaron a una clínica psiquiátrica...*”. Se tiene a su vez, conversaciones entre la joven **ANDREA CAROLINA** con su progenitor, que revelan la difícil situación que afronta en la relación con su madre y hermana:



Situación que su padre planificó en el país de Estados Unidos, con el fin de que su hija se trasladara a vivir con él y superara la situación que presentaba con su progenitora y su hermana sin resultado alguno, como quiera

que su expectativa fue truncada debido al estado médico psiquiátrico de su hija que requiere tratamiento y le impide su desplazamiento.

De las pruebas oficiosas solicitadas, se pidió al grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia adelantar visita social con el fin de observar las condiciones de vida de la accionante **ANDREA CAROLINA** en su entorno familiar, así como todo aquello que permita esclarecer los hechos objeto de medida. Dicho informe concluyó lo siguiente:

“...FACTORES DE RIESGO

- Se evidencian factores de riesgo respecto de las condiciones habitacionales, por las condiciones de higiene, orden y aseo, máxime por la condición de salud mental de la joven Andrea Carolina Paredes Ricardo.*
- Los desacuerdos y conflictos a nivel de la relación familiar de los padres de las jóvenes Andrea Carolina Paredes Ricardo y Natalia Paredes Ricardo, han estado involucrando a las jóvenes; situación que puede agudizar aún más la condición de salud mental de la joven Andrea Carolina Paredes Ricardo.*
- No se visualiza seguimientos pertinentes por parte de la red familiar frente a las condiciones de salud mental de la joven Andrea Carolina Paredes Ricardo; Máxime cuando la progenitora en visita indico que estaba acudiendo con su hija al hospital día, situación que a la fecha no se ha constatado o se ha recibido algún reporte de constancia que obre dentro del expediente por parte de la progenitora la señora Ana Luisa.*
- No se logró establecer capacidad económica de parte de la progenitora que permita proveer recursos al núcleo familiar, dado que cuando se le realice la pregunta no se pronunció al respecto y continuó hablando de una situación diferente.*

CONCEPTO

Los espacios habitacionales observados en cuanto a la higiene orden y aseo son inadecuados, se visualizó una serie de objetos acumulados que pueden afectar la salud física y psicológica de todos los integrantes del núcleo familiar y por ende el bienestar integral de Andrea Carolina Paredes Ricardo, máxime cuando es una paciente con procesos de salud mental a quien se le debería proporcionar espacios ambientales adecuados para el disfrute de su descanso físico y psicológico.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada para el desarrollo de la visita domiciliaria en la cual se entrevistó directamente a los integrantes del núcleo familiar, se visualiza conflictos en la relación entre los padres de las jóvenes Andrea Carolina y Natalia, que a su

vez han afectado la relación familiar en los diferentes roles; no obstante de lo anterior la joven Andrea Carolina Paredes Ricardo mayores manifestaciones quien se observe dispersa, según referencia de su progenitora la señora Ana Luisa por los medicamentos que debe administrarle por su salud mental...”

Con base en el anterior acervo probatorio la decisión proferida por la comisaría cognoscente se ajusta a lo demostrado en el proceso y, dicha determinación se corrobora, con el estado médico psiquiátrico actual de la joven **ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO**, que se deriva del descuido de su cuidadora, en este caso, **ANA LUISA RICARDO RUIZ** quien no ha realizado las acciones necesarias desde que se detectó en la víctima cuadro médico especial, para que reciba el respectivo tratamiento por parte del profesional en la materia, como lo evidencian los documentos aportados por cada una de las entidades requeridas y la visita realizada por parte de la autoridad administrativa al lugar donde se encontraba internada la accionante, todo ello, a fin de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia, en procura de salvaguardar el interés superior que le asiste en este caso a **ANDREA CAROLINA**.

“... Informe intervención psicológica practicada a ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO por parte del equipo sicosocial de la Comisaria 11 de Familia Suba 1, “... Una vez revisado el expediente que contiene historias clínicas solicitadas a las entidades Clínica Shaio, Clínica La Inmaculada y Clínica Montserrat, se puede concluir: -Andrea Carolina ingreso en diciembre de 2018 a la Clínica Montserrat por un episodio que fue diagnosticado inicialmente como trastorno de ansiedad generalizada F411, recibió medicación y Recomendaciones de manejo en casa pero principalmente órdenes de controles y exámenes que permitieran confirmar o descartar el diagnóstico inicial. - En ese mismo mes, ingresa por urgencias a la Clínica Shaio por dificultades con la medicación que le formularon en la Clínica Montserrat, retiran medicación, salvo olanzapina con la cual continúe. -Posteriormente, el 24 de diciembre de 2018 ingresa por urgencias a la Clínica Montserrat donde el diagnóstico es F233 Trastorno Psicótico Agudo con ideas delirantes; su estadía se prolonga por 4 días en los cuales los reportes médicos indican conducta exacerbada, ideas delirantes de contenido místico, uso de inmunización en varios momentos para contenerla; se produce traslado para la Clínica Inmaculada por cuestiones administrativas; realizan alta de la paciente con recomendaciones de Psiquiatría y Trabajo Social, luego de sensibilización al grupo familiar primario (madre y hermana), compromiso familiar presente para el acompañamiento en el proceso médico y de diagnóstico preciso de la enfermedad que padece Andrea Carolina.-Se evidencia ingreso por urgencias a la Clínica La Inmaculada el pasado 19 de enero de 2022, cuyo resumen de historia clínica se lee como Sigue “... Paciente de 20 años con sintomatología psicótica desde 2018, con un primer diagnóstico de trastorno psicótico agudo polimorfo en manejo con estabilizadores del ánimo,

antidepresivos y antipsicóticos, quien no ha recuperado funcionalidad por completo desde esa hospitalización, principalmente por dificultades en el aprendizaje y en la concentración. A la valoración se encuentra perpleja, con volumen de voz bajo, poca producción ideoverbal e ideas delirantes de tipo paranoide persecutorio. Teniendo en cuenta la evolución del cuadro, se considera que puede estar cursando con esquizofrenia el cual debe ser confirmado con exámenes complementarios y evolución de la valoración. Dado que la paciente presenta un compromiso cognitivo, edad de inicio, no recuperación total de su estado funcional basal y síntomas psicóticos que, a pesar de no haber remitido completamente desde el primer episodio en 2018, disminuyeron en intensidad con anti psicótico y se exacerban en la última semana debido a una mala adherencia del medicamento. Se realiza psicoeducación del cuadro y diagnóstico de trabajo a la paciente y a la madre, se recomienda hospitalización para dar claridad diagnóstica y control de los síntomas, pero la madre prefiere realizar manejo y estudio del cuadro de forma ambulatoria... ”

Frente al tema de la negligencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en cartilla instructiva ABC que dispone los lineamientos técnicos para la atención de los niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por causa de violencia, define la omisión o negligencia como “...la falta de protección y cuidado mínimo del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores o encargados del cuidado. Existe negligencia cuando los responsables del cuidado no protegen de la exposición al peligro, ni atienden, o satisfacen las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sean estas físicas, psicológicas, educativas o de salud, teniendo los medios, el conocimiento y acceso a la prestación de servicios...”

“... Muchos estudios han hablado de la poca atención con la que se ha abordado el tema de la negligencia, sobre todo si se toma en cuenta que suele ser el tipo de maltrato más Violencia intrafamiliar y maltrato infantil frecuente no obstante que es el menos visible y del que menos se habla. Es también el menos caracterizado.

“La negligencia es el fracaso repetido al proporcionar al niño los estándares mínimos de alimentación, vestido, atención médica, educación, seguridad y satisfacción a sus necesidades tanto físicas como emocionales.

“Algunos estudios transversales han mostrado que la negligencia puede ocasionar daños emocionales más severos y duraderos que el maltrato físico. Asimismo, han revelado que los niños que han sufrido negligencia o han sido abandonados sufren mayores problemas de salud que los que han padecido maltratos físicos o abuso sexual.

“TIPOS DE NEGLIGENCIA. De acuerdo con el National Research Council, la negligencia infantil es la presencia de ciertas deficiencias

en las obligaciones que tiene el responsable del niño –comúnmente los padres, aunque también instituciones o padres adoptivos–, que dañan su salud física o psicológica. Dado que la negligencia puede ser difícil de identificar y que a menudo se confunde con la pobreza, el *Study of National Incidence and Prevalence of Child Abuse and Neglect* identificó cuatro dimensiones de la negligencia: física, emocional, educativa y supervisión inadecuada.

“Pueden constituir negligencia física: el abandono o expulsión del niño de la casa; la falta de supervisión; el fracaso en proporcionar cuidados necesarios a la salud; las condiciones de insalubridad severas en el hogar o de higiene personal en el niño y la nutrición o vestimenta inadecuadas. La desatención a las necesidades emocionales del niño, la violencia doméstica o permitirle el consumo de drogas o alcohol revelan, en cambio, negligencia emocional. La negligencia educativa incluye ausencias crónicas e inexplicables de la escuela; el fracaso en inscribir al niño o el ignorar sus necesidades educativas, lo que le puede provocar que nunca adquiera habilidades básicas, abandone la escuela o presente comportamientos disruptivos continuamente. Cabe agregar que, mientras los abusos físicos pueden canalizarse hacia un niño de la familia, la negligencia, en cambio, suele afectar a todos.

“A menudo la negligencia se debe a la ignorancia y al caos en la vida de los cuidadores del niño. Contribuye a ello la falta de información apropiada acerca de la crianza. Muchos padres pueden no estar conscientes de que sus acciones u omisiones pueden dañar a sus hijos. Algunos temen solicitar ayuda o la intervención de instituciones, o bien temen ser señalados en su comunidad. Mientras que otros tipos de maltrato pueden ocurrir en episodios, la negligencia tiende a ser una forma de maltrato crónica o bien puede crear pautas de cuidado inapropiadas para la edad de los niños. Aunque la negligencia grave no es difícil de identificar, otras formas menos severas sí lo son.

“CONSECUENCIAS. En muchos casos, los daños que provoca este maltrato subestiman en detrimento de otros más visibles. Sin embargo, diversos estudios han mostrado lo inapropiado de esta actitud pues la negligencia en etapas tempranas puede ocasionar daños severos, crónicos e irreversibles.

“Cuando hay negligencia, el desarrollo se ve trastornado y a menos que se intervenga para remediarla, las deficiencias se acumulan y siguen influyendo negativamente en el desarrollo del niño. El resultado es una cadena de problemas, en la que el crecimiento sano y el desarrollo se ven seriamente comprometidos. Los problemas son más graves si ocurren cuando el cerebro es aún inmaduro y debe desarrollarse más rápidamente. Los resultados específicos dependen de la duración de la negligencia, del momento en que ocurre y de su naturaleza, así como de la duración de las medidas correctivas que se adopten. A menudo quedan secuelas tanto físicas como emocionales. Consecuencias físicas. Aunque el suministro de calorías sea suficiente,

los niños requieren de una estimulación emocional y física apropiada. Necesitan ser tocados, mecidos y mirados y, cuando ello falta, su desarrollo se puede detener a pesar de estar adecuadamente alimentados. Especialmente importante tanto en el desarrollo cognitivo como en el emocional parece ser la estimulación mediante el tacto. Los niños y las niñas que sufren negligencia emocional a menudo muestran signos psicopatológicos en su vida posterior. Siendo niños pueden parecer deprimidos o derrotados o bien realizar actos riesgosos en el intento de atraer la atención de sus cuidadores. Pueden desarrollar un síndrome de futilidad y apatía en el que su afectividad queda disminuida, lo que puede conducirlos a que más tarde se conviertan también en padres negligentes. Consecuencias emocionales. Cuando la negligencia emocional ocurre de manera consistente en niños menores de tres años, éstos pueden experimentar dificultad para establecer vínculos cercanos y estables durante toda su vida. Los niños y las niñas que proceden de ambientes negligentes tienden a ser más pasivos, abandonadores e indiscriminados en sus interacciones sociales. Al mismo tiempo, muestran menos afecto a sus madres y pueden ser también hiperactivos, agresivos o presentar problemas de disciplina en la escuela. Estos comportamientos, acumulados, pueden conducirlos a un riesgo mayor de incurrir en conductas delictivas a lo largo de sus vidas...”¹

Se observa a su vez, una afectación de carácter psicológico y emocional respecto a las acciones y condiciones ofrecidas por la señora **ANA LUISA RICARDO RUIZ** para con su hija **ANDREA CAROLINA**, a quien anteponen en la problemática con el progenitor, hasta el punto de negar el contacto con el padre, sin que medie una justificación válida.

Es claro y más que acertada la decisión adoptada por el *a quo*, quien vio la urgente necesidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima, ordenando para tal fin la imposición de medida de protección de forma definitiva con el fin de evitar que los hechos objeto de denuncia se sigan presentando.

En conclusión, el fallo apelado será confirmado en su integridad, máxime si se tiene en cuenta que la accionada **ANA LUISA RICARDO RUIZ** no cumplió con la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los hechos denunciados en su contra, que se encaminan a demostrar la difícil realidad médica emocional que debe afrontar su hija por razón de no haberle prestado la atención médica que requiere, sumado al hecho que la recurrente no indicó las razones por las que se encuentra inconforme con la decisión recurrida, lo que impide a este juzgador incursionar en el análisis de una situación específica, a efectos de verificar si la apelante se encuentra asistida de razones para solicitar la revocatoria del fallo.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1, por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por **JUAN CARLOS PAREDES GONZÁLEZ**, a favor de su hija **ANDREA CAROLINA PAREDES RICARDO**, en contra de **ANA LUISA RICARDO RUIZ**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° **071**
De hoy **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3969e7d8777193060c181d37da44c43486b73ee7e147eb80cb55d4290f7ef2ad**
Documento generado en 07/09/2022 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido, señor **LEOVIGILDO CARO OLARTE**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d676440247a6875baa49f9d783a30967fb74635667bddc2cb0da1029a84b2b87**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de la fallecida **PAULA ANDREA NAVARRO ILLERA**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aba1bab88f011bdd62f31dd07c8570521f1e2b60eb7894b2e65298a5678876**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que remite la E.P.S. ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, proceda la parte demandante a llevar a cabo la diligencia de notificación de la demandada FABIOLA GÓMEZ RAMÍREZ en las direcciones tanto física como electrónica, informadas, lo anterior, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea348c633e67220a29be4c71aedd5908d08b03ba689fdb85e679317b7a1d7df

Documento generado en 08/09/2022 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado señor HERNAN ALFONSO PRADA AGUILAR no contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia y como quiera que la demandante solicitó práctica de prueba testimonial, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

El demandado no contestó demanda no solicitó pruebas.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante NUBIA JANETH GARCIA MARTINEZ y del demandado señor HERNAN ALFONSO PRADA AGUILAR.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°71 De hoy 9 de SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75db917c67652cb4eeebb884774457d81d29163177134bab84802ca0565bfd9e**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota del anterior informe secretarial; en consecuencia, se toma nota que el demandado señor EDUARD ARTURO PÀEZ VÁSQUEZ informó su correo electrónico al juzgado, motivo por el cual, con la finalidad de notificarlo, por secretaría remítasele copia del expediente digital en su totalidad al correo electrónico contactocomercial23@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, secretaria controle los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

Respecto al memorial allegado por la apoderada de la demandante en cuanto a la suspensión de las visitas, dicha petición se resolverá una vez se realice la visita social ordenada por el despacho a la residencia de la demandante y la menor de edad.

Sin embargo, ante los hechos narrados por la apoderada de la parte demandante, éste juzgado dispone que se remita a la Comisaría de Familia del lugar de residencia de la demandante copias de la presente demanda y las demás que considere la parte necesarias, **lo anterior con la finalidad que dicha entidad adelante las actuaciones administrativas que correspondan respecto al trámite de la medida de protección respectiva, conforme lo establece la ley 294 de 1996 y 575 de 2000.**

Así mismo, se requiere al demandado EDUARD ARTURO VÁSQUEZ para que informe al juzgado su dirección física para disponer lo pertinente sobre la visita social a su residencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c858dc41eae96f5dfaf152349a6a8ed613f47cd00664de951dcfe1e5b49a0**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) septiembre de dos mil veintidós (2022)

El informe de Visita Social practicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Zipaquirá a la residencia de la demandada, así como la visita social practicada por parte de la Trabajadora Social del despacho a la residencia del demandante obren en el expediente de conformidad, los mismos pónganse en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes, tomando nota que serán valorados en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, por secretaria remítasele copia de la providencia de 28 de junio de 2022 visible en el cuaderno de medidas cautelares, a través de la cual se decretó la residencia separada, así como la custodia provisional, alimentos y visitas a favor del menor de edad NNA **T.A.P.T.**

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda de la referencia, dejando constancia al interior del expediente si dicho termino vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a797b4a4b5d0920900a3b1ca95a45dc4de5293a405c5ba61641aa31542d07c52**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al doctor **MAURICIO ALBARRACÍN PUERTO** como apoderado judicial de la señora **DIANA CRISTINA OSPINA FORERO** en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Conforme las previsiones del inciso 2º del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora **DIANA CRISTINA OSPINA FORERO** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido.**

Se reconoce interés jurídico en el asunto de la referencia a la heredera **DIANA CRISTINA OSPINA FORERO**, en calidad de hija del causante **WILLIAM OSPINA VARGAS**, conforme se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento que allega a las presentes diligencias.

Por secretaría remítase copia del expediente digital al señor **SERGIO ANDRÉS OSPINA CASTRO** y a su apoderada judicial y elabórese el oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º de la providencia de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a139f047e620644af601d2e9101a30f1d7477ea6d34b89509b0f2a8f1cd52ad**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
Rad. No. 2022–00354

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 14 de junio de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelva al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 71

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20166eab27cfd59149ec5ca32a927f031ed9c31277910a755246ca11267ec2f3**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No.246 de 2022
De: FRANCIA ADRIANA REINA
Contra: CARLOS ANDRÉS BAQUERO MARTÍNEZ
Radicado del juzgado: 11001311002022-0035800

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante **FRANCIA ADRIANA REINA**, en contra de la Resolución de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **246 de 2022**, que declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **CARLOS ANDRÉS BAQUERO MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **FRANCIA ADRIANA REINA** ante la Comisaria de Familia, por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en el hogar de su progenitora por parte del señor **CARLOS ANDRÉS BAQUERO MARTÍNEZ**, hermano de crianza y, que consistieron en los siguientes: “...Yo vivo en la casa de mi madre y tenemos un hermano de crianza pero él vive hostigándome, teniendo comportamiento para maltratarme psicológicamente y son de manera reiterativa, los últimos hechos se presentaron el día 01 de mayo de 2022...”

La solicitud fue admitida mediante resolución del 10 de mayo de 2022, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la accionante y su grupo familiar.

LA DECISIÓN

Llegada la fecha fijada, la Comisaría de Familia conocedora del caso, una vez agotadas las etapas del trámite administrativo, resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante **FRANCY ADRIANA REINA** atribuyó al señor **CARLOS ANDRÉS BAQUERO MARTÍNEZ**, por no encontrar los mismos acreditados con las pruebas aportadas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con dicha decisión, la accionante **FRANCY ADRIANA REINA** argumentó: “No estoy de acuerdo ya que siempre he vivido hostigada, asediada, agobiada por **CARLOS ANDRES BAQUERO MARTINEZ**, ya que le he comunicado reiteradamente por medio de correos y verbalmente que no se meta con mis hijas porque a mí me afecta y a mis hijas también, me siento presionada por este señor y

observo la manipulación y convencimiento que tiene sobre mi mamá y mis hermanos, con un fin que observo yo de aburrirme y ser más tediosa la convivencia, me siento presionada por CARLOS he estado depresiva y he tenido que acudir a la psicóloga ...”

Previo reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia, objetivo en el cual está comprendido el interés general por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo es lograr la protección de la familia con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición, que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionante en contra de la Resolución del 23 de mayo de 2022 proferida por la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar.

Según se deduce de los argumentos del recurso de apelación, considera la accionante que el fallo cuestionado parte de una indebida valoración probatoria, respecto al estudio realizado por parte del *a quo*.

Frente a la indebida valoración probatoria según la Corte Constitucional, este puede estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que, por parte de la accionante no fue posible acreditar los hechos en que fundó su denuncia con los cuales pretendía se le concediera una medida de protección a su favor y en contra de su hermano de crianza por un supuesto maltrato psicológico y hostigamiento.

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C., en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus

pretensiones o excepciones; en éste caso, dicho deber recaía sobre los hombros de la accionante a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra, realmente pasaron.

Para cumplir con la carga de la prueba, la accionante **FRANCY ADRIANA REINA** allegó un CD que contiene grabaciones de video, donde presuntamente el accionado **CARLOS ANDRÉS BAQUERO MARTÍNEZ** realizó una serie de acciones en su contra, afectando con ello su tranquilidad y convivencia en el inmueble que comparten con otros familiares y que especificó en su ratificación y ampliación de denuncia así: “...yo me levante temprano ese día y me dirigí al patio del 3 piso y encuentro mi pijama sobre la arena de los gatos, la levante y me dirigí a lavar el baño y me percaté en horas de la tarde de que el baño se encuentra sucio y orinado en el piso, este baño se encuentra en el 2º piso y es del uso de todos de la casa, yo tengo una moto y poco acostumbro a revisarla porque no tengo el soat de la moto y al revisarla este día la encontré con la manguera de la bugía suelta y como si le hubieran abierto el carburador y con gasolina en el piso. El día 12 de mayo me fui a bañar y el piso del baño estaba vomitado [...] CARLOS ANDRES me tira la ropa al piso, esta ropa está en el patio de la terraza, eso fue este mes, pero no recuerdo la fecha...”

Sin embargo, no existe certeza que dichos actos que considera ofensivos y en su contra sean cometidos por su medio hermano aquí accionado, como quiera que no se observa en las grabaciones presencia alguna de él. Así lo hizo saber en la continuación de su ratificación el día de la audiencia: “...yo no vi que estos hechos los hubiera hecho CARLOS ANDRES pero presumo que es él ya que es la única persona que desde hace unos meses hasta la fecha, me está haciendo imposible la convivencia en la casa, ya que tiene a mi mamá manipulada en contra de mí y de mi hija, y mis hermanos nunca han hecho eso [...] yo no vi que CARLOS ANDRES hiciera esto, pero asumo que es él, me siento hostigada y asediada por CARLOS por todo lo que me hace para incomodarme a mí y a mi hija con el fin de aburrirme con la convivencia...”

En ese orden, es claro que los hechos denunciados por la accionante no fueron debidamente demostrados para tenerlos por ciertos, puesto que la documental aportada -CD-, así como la declaración rendida por la denunciante no demuestran de manera fehaciente los indebidos comportamientos que, según la accionante, fueron realizados por **CARLOS ANDRÉS**.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa que la Comisaría de origen hubiera incurrido en una indebida valoración probatoria o que hubiere valorado las pruebas recaudadas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o que hubiera omitido el decreto o practica de pruebas oportunamente solicitadas para proferir la decisión de fondo correspondiente, que conlleve una insuficiente valoración probatoria o, que con el análisis probatorio hubiese desconocido las reglas de la lógica y la experiencia; por lo que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la accionante no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada y, por ende, será confirmada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,
RESUELVE:

1°. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, mediante la Resolución del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **FRANCY ADRIANA REINA** en contra de su hermano de crianza, señor **CARLOS ANDRÉS BAQUERO MARTÍNEZ**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

<

<<

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 071
De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88ffdf6207dd09b73d8230ce41fb092d29bd43b5a51f76f004eb43b67af06d3d
Documento generado en 07/09/2022 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede, junto con sus anexos (envío fallido citatorio del artículo 291 del C.G.P.), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento de la demandada, como el despacho consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y encontró que la **señora INGRID JOHANNA CARRILLO ARIAS** se encuentra afiliada como cotizante a la EPS FAMISANAR, por secretaría ofíciase a FAMISANAR, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad de la señora **INGRID JOHANNA CARRILLO ARIAS**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f87fcd2eb3ef85fcdc70e729beafb8f987a520aa3ebf431788f133d2d718e3**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al doctor **LUIS HORACIO ROSERO OBANDO** como apoderado judicial de la señora **RAQUEL VARGAS CAÑIZALEZ, LUIS HERNANDO VARGAS VARGAS y ANA MARÍA VARGAS VARGAS,** en la forma, términos y para los fines del memorial poder que le fue otorgado.

Conforme las previsiones del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificados, por conducta concluyente, a **RAQUEL VARGAS CAÑIZALEZ, LUIS HERNANDO VARGAS VARGAS y ANA MARÍA VARGAS VARGAS,** por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado aquí reconocido.

Se reconoce interés jurídico en el asunto de la referencia a los herederos **LUIS HERNANDO VARGAS VARGAS y ANA MARÍA VARGAS VARGAS** en calidad de hijos del causante **LUIS HERNANDO VARGAS,** conforme se encuentra acreditado con la copia de los registros civiles de nacimiento que allegan a las presentes diligencias.

Respecto a la designación de perito para avaluar un bien inmueble que señala es objeto de la sucesión y que solicita el apoderado aquí reconocido, se le pone de presente que conforme lo dispuesto en el C.G.P. corresponde a las partes la designación de peritos que avalúen los inmuebles, en todo caso, los asuntos relacionados con las partidas de activos y pasivos, así como su valor, serán debatidos en la audiencia respectiva de que trata el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5427301e1a10195ac8251e734ed06eba0f1f664d20ac9bde812b9ef758da2d**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por el demandado señor **JORGE ENRIQUE DÍAZ REYES** agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Como quiera que el demandado **JORGE ENRIQUE DÍAZ** informa una dirección electrónica, por secretaría, remítasele a dicho correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos para notificarlo del asunto de la referencia en la forma dispuesta en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, dejando las constancias al interior del proceso, y una vez cumplido lo ordenado, contrólense los términos con los que cuenta dicho demandado para contestar la demanda, informándole que debe otorgar poder a un abogado de confianza que lo represente en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb453f28dedc764b87e17396b5fc69f4afe410340574d0c37cc01ee2770cb912**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, tómese nota de la dirección física informada de la demandada **GLORIA CRISTINA PEÑA CASAS**, y se autoriza a la parte demandante para que remita a la dirección informada la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2a0d4a6a0a8b15467a14043f37f167231d4a8eee9a7e5c67dc202735841746a5**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **GUILLERMO PEREA HERRERA**.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de apertura de la sucesión calendado veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e89fa281dc05a96f8c8fb700b270856dffe39bb16fcb309e690a2262df17c89

Documento generado en 07/09/2022 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 403 de 2022

De: JULIETH PAOLA HERREÑO BOLÍVAR a favor de los menores C.A. SALAZAR BOLIVAR y T. SALAZAR BOLIVAR

Contra: CARLOS ARTURO SALAZAR PALACIOS

Radicado del Juzgado: 110013110020220039900

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ARTURO SALAZAR PALACIOS** en contra de la Resolución de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante la cual la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar en que incurrió en contra de los menores **C.A. SALAZAR BOLÍVAR y T. SALAZAR BOLÍVAR**.

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada por la señora **JULIETH PAOLA HERREÑO BOLÍVAR**, a favor de sus hermanos **C.A. SALAZAR BOLÍVAR y T. SALAZAR BOLÍVAR** y en contra del padre de los mismos, señor **CARLOS ARTURO SALAZAR PALACIOS**, por hechos de violencia intrafamiliar que fueron denunciados en los siguientes términos: “...VENGO A DENUNCIAR A CARLOS ARTURO SALAZAR PALACIOS. TRABAJA ES COMERCIANTE DE MOTOS QUIEN ES MI PAPÁ Y HOY DENUNCIÓ EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL CUAL MIS HERMANOS ESTA SIENDO VICTIMAS, MIS HERMANOS SE LLAMAN NNA. T. SALAZAR BOLIVAR DE 15 AÑOS Y MI HERMANO SE LLAMA NNA. C.A. SALAZAR BOLIVAR DE 11 AÑOS. LOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR OCURRIERON EL DIA 10-05-2022 A LAS 16:00 HORAS YO ME FUI A RECOGER A CARLITOS MI HERMANO A LA CASA DONDE VIVE CON MI PAPÁ DEBIDO A QUE MI MAMA ME LLAMÓ Y ME DIJO QUE CARLITOS LA HABIA LLAMADO CONTANDOLE TODO LO QUE HABIA PASADO ESE DIA ESTABAN DANDOLE UN REMEDIO AL OTRO HIJO DE MI PAPÁ EL NIÑO LO MORDIÓ Y NO SE LO QUISO TOMAR, MI PAPÁ IBA A GOLPEAR AL NIÑO PERO LA MUJER DE ÉL TATIANA Y MI PAPÁ COGIÓ CONTRA LA PARED DEL CUELLO Y CARLITOS SE METIO PARA DEFENDERLA LO EMPUJO Y LE METIO UN PUÑO EN LA PIERNA A MI PAPÁ, MI HERMANA SUBIO Y JUNTO CON MI ABUELA NO DEJARON QUE GOLPEARA A CARLITOS, MI PAPÁ EMPUJO A MI HERMANA, MI HERMANO CARLITOS IBA A LLAMAR A LA POLICÍA PERO NO LO DEJARON, DISCUTIERON MI PAPÁ SALIÓ Y SE FUE BRAVO, CON TODA ESTA SITUACION QUE PASÓ YO FUI Y RECOGI A MI HERMANO

Y ME LO LLEVE PARA MI CASA MI PAPÁ EL DÍA DE ANOCHE SE ACERCÓ A MI CASA Y HABLAMOS Y EL ME DIJO QUE SE IBA A LLEVAR AL NIÑO QUE HABIA SIDO UN ERROR LO QUE EL HIZO, YO LE DIJE QUE YO NO ESTABA OBLIGADO A CARLITOS A QUE SE QUEDARA CONMIGO Y MI HERMANO NO SE QUISO IR CON ÉL, HECHO A MI HERMANA DE LA CASA, TRATA MAL A MI MAMA Y SIEMPRE NOS HA MALTRATADO, POR ESTA RAZON MI MAMÁ SE SEPARÓ DE ÉL, MIS HERMANOS MANIFIESTAN QUE NO QUIEREN IRSE CON ÉL, MI HERMANO ESTA MUY ASUSTADO. DENUNCIA QUE SE RECIBE DESDE CAPIV SE HACE ENTREGA A LA VICTIMA ACTA DE DERECHOS Y DEBERES, Y LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES DE LA REMISION A COMISARIA DE FAMILIA, SECRETARIA DE LA MUJER Y ATENCION PSICOLOGICA POR LA EPS...”

Mediante auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de sus menores hijos. De igual manera adoptó medidas urgentes, ordenando la custodia provisional de los niños en cabeza de su hermana y denunciante **JULIETH PAOLA HERREÑO BOLÍVAR**. De igual manera fijó fecha para realización de audiencia.

El día 20 de mayo de 2022 las partes acuden a la Comisaria con el fin de rendir sus declaraciones. La denunciante **JULIETH PAOLA HERREÑO BOLÍVAR** se ratifica en los hechos objeto de medida a favor de sus hermanos. Por su parte, el señor **CARLOS ARTURO SALAZAR PALACIOS**, manifiesta que procede a aclarar lo sucedido el día en cuestión y manifiesta que no agredió físicamente a ningún miembro de su familia, confirma en parte los hechos denunciados por su hija de crianza **JULIETH PAOLA**, lo que lleva al *a quo* a la práctica de prueba oficiosa ordenando la entrevista de los menores a través del grupo interdisciplinario y visita social al hogar del accionado. También se recibieron los testimonios solicitados por el accionado de su esposa y madre, que corroboran lo sucedido.

LA DECISIÓN

En audiencia llevada a cabo el 13 de junio de 2022 el *a quo* procede a fallar el caso atendiendo las pruebas recopiladas en el asunto y que lo llevaron a adoptar una medida de protección a favor de los menores de edad, concluyendo lo siguiente: “...Concordante con lo mencionado y probado dentro del proceso, como lo son: denuncia por el delito de violencia intrafamiliar que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, y demás pruebas documentales arrojadas por las partes al plenario, aunado a lo señalado en el respectivo acápite respecto a las recomendaciones y conclusiones señaladas por la psicóloga del despacho en el informe de entrevista practicada a los niños NNA. C.A. SALAZAR BOLIVAR DE ONCE (11) ANOS DE EDAD Y NNA. T SALAZAR BOLIVAR DE QUINCE (15) ANOS DE EDAD, no hay lugar a dudar de la existencia de conductas

agresoras al interior de esta familia y en contra de los menores de edad, conducta esta que además de afectarlos, menoscaban derechos fundamentales, como son entre otros: la tranquilidad y estabilidad mental, emocional y psicológica, y que generan una grave afectación de la paz, armonía y sosiego domésticos que deben imperar al interior de un núcleo familiar, y por ende del bienestar emocional y psicológico que requiere los menores de edad y su núcleo familiar. Y es que a otra conclusión no puede llegar este delegado si se tiene en cuenta lo señalado en el informe de entrevista psicológica...”, razón por la cual se hizo merecedor a las sanciones dispuestas por la Ley.

Así mismo, en procura de brindar estabilidad a los menores involucrados, se dispuso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en cabeza de la denunciante y se fijó régimen alimentario y de visitas que deberá cumplir el progenitor **CARLOS ARTURO SALAZAR PALACIO**.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con dicha determinación, el accionado **CARLOS ARTURO SALAZAR PALACIO** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...No estoy de acuerdo porque he sido un excelente padre toda mi vida, no solamente he criado a mis dos hijos de sangre sino otras dos niñas, si me he ofuscado pero nunca he levantado la mano para con ninguno de ellos, he sido responsable durante toda mi vida y usted dice que no, me da es tristeza, me están vulnerando mis derechos, la mamá está al otro lado del mundo, me siento humillado, me están humillando, es humillante ver esto, pueden hacerle cualquier tipo de examen a los niños y que los revisen que no les he tocado un pelo para que tomen la decisión de quitármelos a mí, mi hija Tatiana toda la vida ha estado al cuidado de mi madre y mío y el niño me dice que me tiene miedo por culpa de la mamá, quiero dejar claro que la mamá me demandó por treinta y dos millones de pesos y luego me recibió cinco millones para solucionar eso que era mentira, deseo agregar que la mama está haciendo lo que más puede porque no está feliz con mis hijos porque tiene resentimientos conmigo y nunca he tenido ningún problema con ellos, esto lo hace la madre de ellos para indisponerme con ellos ...”.

Previo reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia, objetivo en el cual está comprendido el interés general

por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha dispuesto la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno, el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo es lograr la protección de la familia con miras a asegurar su armonía y unidad dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición, que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Atendiendo los hechos objeto de alzada, es importante abordar lo que corresponde a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en el artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006, que reza: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente, el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: “**Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

“Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

“De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

“Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la

prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

“A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

“En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos

elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos... ”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad conocedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Argumenta el accionado en su apelación que considera vulnerados sus derechos, como quiera que dentro del trámite de la medida de protección no se pudo comprobar agresiones de tipo físico en contra de sus menores hijos. De igual manera manifiesta que las declaraciones de sus hijos no son espontáneas y son producto de la coacción de su progenitora **CLAUDIA JACKELINE BOLÍVAR CASTELLANOS**, por problemas presentados en el pasado.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta aquellas pruebas recaudadas en el desarrollo de la medida, entre ellas la entrevista adelantada a los menores **C.A. SALAZAR BOLÍVAR y T. SALAZAR BOLÍVAR**, quienes frente a los hechos denunciados manifestaron lo siguiente:

NNA. T. SALAZAR BOLÍVAR.

“...porque hubo maltrato contra mi madrastra y mis dos hermanos pequeños, mi hermanito Carlitos estaba asustado y él decidió que mientras no se colocara la denuncia él no iba a hablar ni verse con mi papá. Yo me estaba arreglando en el Segundo piso, escuche unos gritos en el tercer piso, mi papá mi madrastra estaban gritando, mi abuela

Nancy estaba llorando y el bebe estaba llorando y mi hermanito Carlitos también estaba llorando, Carlitos se alteró mucho y quiso llamar a la policía yo lo trate de calmar y pregunte qué, que estaba pasando, él no podía hablar, empezó a llorar y le temblaban las manos, lo calme y fui a ver que estaba pasando y mi papá le quería pegar al bebé de 3 años porque es que el niño estaba enfermo, tenía inflamada las amígdalas y no quería comer nada durante tres días, mi papá le quería meter el dedo para que abriera la boca para darle un remedio y el niño lo mordió, entonces él se molestó mucho y le iba a pegar creo que con la mano por eso mi madrastra empezó a pelear con él y mi abuela por eso empezó a llorar le decían que era un bebé es que mi papá ha sido muy explosivo y decía que él tenía que entender y que tenía que corregirlo, después mi madrastra empezó a llorar, le dio el bebé a mi abuela y se fue a hablar con mi papá a la habitación del bebé a decirle que ella también merecía respeto, salió de la habitación del bebé para la sala allí estaba mi abuelita, el bebé, Carlitos y yo, ella se fue a coger al niño y mi abuela dijo que se quede calmada y mi madrastra le dijo tranquila dona Nancy que él toda la vida ha sido así al escuchar eso mi papá sale y la encuelló y le pegó contra la pared, él le dijo mariconas alguna vez te he tocado y tenía intenciones de darle un puño pero le pegó fue a la pared al lado de ella, ella se alteró y mi abuela la cogió para el lado de ella, Carlitos al ver eso lo empezó a empujar a decide que no hiciera eso y le dijo a mi papá que se quería ir mi papá se quitó la correa y le iba a pegar, Carlitos se hizo detrás de mi abuela y ella tenía a los dos niños, yo me puse al frente y le dije que como así que cómo le iba a pegar, le dijo que era un desagradecido que porque se iba a largar, que le iba a dar en esa jeta para que aprendiera a respetar, en ese momento mi abuela se desmayó y tenía al niño en brazos, yo cogí al niño y a mi abuela, mi madrastra cogió al niño y mi papá a mi abuela, mi papá le dijo a Carlitos que se largara que no le quería ver y que si lo veía le daba en la jeta, Carlitos se bajó al segundo piso y subió mi abuelito, yo estaba tratando de darle aire a mi abuela, mi abuelo le dijo a mi papá que si quería matar a mi abuela y entonces mi papá reto a mi abuelo, él no le pone cuidado porque es un problema peor, fui por Carlitos, lo calme y le dije que me acompañara, él se calmó desde la casa al colegio pero él dijo que no quería ver a mi papá que no quería estar con él, yo le dije que se quedara conmigo y fuéramos al parque para que se relajara, me dijo que si y yo lo deje en mi cuarto me arregle, me lo iba a llevar y mi abuela no me dejó que porque si no mi papá se ponía como loco y le metió miedo a Carlitos por eso él no quiso ir conmigo, yo me estuve un buen rato y mi papá llamaba a ver como estaba, le dije que Carlitos merecía una disculpa y él dijo que no, que tenía que aprender a respetarlo, le envié un mensaje a mi papá diciéndole que reflexionara que no dañara a la familia porque una vez por ser agresivo nos separaron a mis hermanos a mi mamá y a mí, le dije que Carlitos era un caballero que defendía a las mujeres me respondió el mensaje todo bravo diciendo que yo lo juzgaba, al ver esa situación yo le dije a mi mamá porque Carlitos si estaba muy alterado, mi mami habló con nosotros se comunicó con mi hermana Julieth le dijo que recogiera a Carlitos porque el niño no quería estar allá, estaba muy asustado y yo me fui para el colegio cuando volví Carlitos ya no estaba, se lo había llevado mi hermana Julieth mi abuelita dijo que no le parecía y yo le

dije que mi papá lleva años en lo mismo mi mamá le aguantó muchos años de maltrato hasta para el embarazo de Carlitos también la golpeó él toda la vida ha sido así, el problema es que todos lo perdonar y no hacen nada...”

NNA. C.A. SALAZAR BOLÍVAR.

“Es que mi hermano junior estaba enfermo y tenían que darle un medicamento para la fiebre, él no se deja y toca abrirle la boca, mi papá se la estaba abriendo le metió el dedo y mi hermano lo mordió, mi papá se puso bravo y le empezó a pegar a todo y dijo que le dejaran a junior solo en el cuarto que le daba ese remedio pero Tatiana no quería porque él tenía la correa y decía que le iba a pegar para que lo respetara, mi abuelita y Tatiana no dejaban que le pegara porque mi papá estaba descontrolado, ellos peleaban, y él les decía a mi abuela Nancy y a mi hermana que se fueran para el hospital a que inyectaran a mi hermano porque no lo dejaban corregir y NNA. T mi madrastra le decía que la respetara, salimos del cuarto y fuimos hacia la sala, mi papá le estaba pegando a las paredes, Tatiana se fue al cuarto del bebe y allá hablaron con mi papá, después Tatiana salió a la sala y gritó que estaba cansada de mi papá y mi papá salió la cogió del cuello contra el muro y le iba a pegar, ahí, se metió mi abuela y mi hermana, yo me metí y le dije usted está loco, y me dijo loco quien, se quitó la correa y me iba a pegar, pero se metió Tatiana, mi hermana y mi abuelita, mi abuela tenía en las manos a junior, mi abuela se desmayó y mi papá me dijo váyase que no lo quiero ver, mi hermana bajo y yo estaba llorando fuimos por mi primo al colegio yo me calme, por la tarde Tatiana mi madrastra llegó y dijo que se iba, mi papá no la dejó ir. Por la noche mi mamá ya sabía y me dijo que me fuera con Julieth, me fui y mi papá me llamó y le dije que me quería quedar con Julieth, yo no quiero estar con mi papá...”

Del análisis a los hechos denunciados y las entrevistas recaudadas a las víctimas, el profesional que adelantó el estudio pudo realizar el siguiente análisis:

“...CONCLUSIONES

Es importante vincular a las partes a proceso psicoterapéutico con el fin de ruptura del ciclo de violencia al interior del núcleo familiar paterno. Factores de riesgo: Normalización de violencia intrafamiliar y maltrato infantil. Factores de protección: Adecuada red de apoyo materno.

[...]

RECOMENDACIONES

El progenitor debe vincularse a un proceso terapéutico que le brinde herramientas para el control de la ira y a su vez le ayude en el fortalecimiento de sus canales de comunicación con sus hijos en beneficio de la reestructuración de vínculo paterno - filial. Limitar de forma inmediata violencia intrafamiliar y hechos de maltrato infantil hacia la adolescente y el niño entrevistados...”

Conforme con las anteriores pruebas trascritas, si bien las narraciones de los menores y la declaración recibidas por parte de las testigos JULY TATIANA SERNA CARVAJAL y NANCY PALACIO ANDRADE no hicieron referencia a castigos o lesiones de tipo físico, si es claro que el comportamiento que tuvo el 10 de mayo de 2022 el señor **CARLOS ARTURO SALAZAR PALACIOS** no fue el más adecuado, como quiera que utilizó la amenaza, la intimidación y la violencia psicológica en contra de sus menores hijos, con la finalidad de ejercer su rol paternal correctivo, lo que fractura y desdibuja la figura que ellos tienen frente al padre.

Respecto a la violencia psicológica, la Corte Constitucional en Sentencia T-967 de 2014, señaló:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta apología no ataca la integridad física del individuo sino su Integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y so materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones. Imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo normal. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima...”

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo emocional, y como hoy, es sancionado sin que medie justificación alguna:

“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a

cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. *Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:*

a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.

El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.

[...]

ARTÍCULO 4o. *Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:*

Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”

Esta situación, sin lugar a duda, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, por lo que resulta procedente que hubiere dejado la custodia y cuidado personal del menor C.A. SALAZAR BOLÍVAR en cabeza de su hermana **JULIETH PAOLA HERREÑO BOLÍVAR**, y, el cuidado personal de la adolescente T. SALAZAR BOLÍVAR en cabeza de NANCY PALACIO ANDRADE, abuela paterna; condenado al denunciado **CARLOS ARTURO SALAZAR PALACIOS** a suministrar alimentos a favor de sus dos menores hijos, y fijó un régimen de visitas a favor de los dos menores, pues, contrario a lo afirmado por el recurrente, están debidamente acreditados los actos de maltrato psicológico que se le endilgan, al punto que, debido al temor en ellos generado, el menor C.A. SALAZAR BOLÍVAR manifestó no querer regresar al inmueble donde reside su progenitor.

Ha de observarse que, respecto de la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., en armonía con

el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o su defensa; en este caso, le correspondía a la denunciante acreditar los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en contra de sus hermanos, lo que como pudo verse, fue debidamente demostrado.

En ese orden, no se observa que la comisaría de origen hubiere valorado las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o que en su valoración hubiese desconocido las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada y por ende será confirmada, exhortando al señor **CARLOS ARTURO SALAZAR PALACIOS**, para que, lo antes posible, realice los cursos pedagógicos y el plan terapéutico que le fueron ordenados, con el fin de que procure superar las circunstancias que dieron lugar a las medidas de protección adoptadas a favor de sus hijos y en contra suya, a efectos de que eventualmente, pueda solicitar la cancelación de las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,
R E S U E L V E:

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, en la Resolución del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de la que impuso medida de protección definitiva a favor de los menores **C.A. SALAZAR BOLÍVAR** y **T. SALAZAR BOLÍVAR** y en contra de **CARLOS ARTURO SALAZAR PALACIOS**.

2º. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 071 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de7f2410d8f7a30aa20c7840207fb36b9b946cd49889e339b313faf39212f**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **RAFAEL MARÍA JIMÉNEZ ROBAYO**.

Se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de apertura de la sucesión de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) procediendo a vincular al proceso de la referencia a los señores **MÓNICA MARGARITA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, RAFAEL JIMÉNEZ y SEBASTIÁN JIMÉNEZ**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b9a0ba573e566280b2711120eb03c238eb391443f2b2c644c53f224c513b5ea7**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **MODIFICACIÓN DE CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** que promueve **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA**, a favor de los intereses de la menor de edad **NNA V.E.R.A.**, en contra de **DIANA MARISOL ALAVA SÁNCHEZ**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.¹

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

Por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho realícese visita social al lugar de residencia del demandante, así como a la residencia de la demandada y la menor de edad NNA V.E.R.A. para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran, aportando el respectivo informe.

Se reconoce a la doctora **MARICELA GUZMÁN DÍAZ** como apoderada judicial del demandante **LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bba5cece61df8400e970b947ed07081fea021bdb8ae3275d94a93dcabecab1c**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de la ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que instaura **ANA KATERYNE GARZÓN YATE**, en representación de la menor de edad NNA **V.P.G.**, en contra de **BRAYAN FERNEY PRECIADO GARCÍA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado **en la forma dispuesta los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.**¹

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de la menor de edad y que fueron mencionados en la subsanación de la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10° de la ley 2213 de 2022 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea paterna tenga la menor de edad NNA **V.P.G.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por **ANA KATERYNE GARZÓN YATE**, por encontrarse ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo a la demandante.

En consecuencia, se designa a la abogada **PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS**, quien reporta como dirección de correo electrónico paulaalfonso_@hotmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y**

¹ Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b99e6bf826f7fff2a663c31c8fbd5ebf6b4779d8592af829799d82447d5cfe2
Documento generado en 08/09/2022 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada MYRIAM CATALINA BOGOTÁ CASALLAS fue notificada por correo electrónico, en la forma dispuesta en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal aportó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada y no existen pruebas testimoniales por practicar, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48f285f97e34a244eebbc8e86b23697876acb68dbddb09d1a73ab47a49aabee**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede allegada por parte de la EPS COOMEVA, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación de la demandada BIBIANA CÁRDENAS MARTÍNEZ en la dirección física informada por la EPS, bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fc17169c011018caa81c23a67edf71e76262e777b77893efdda59b046fd7ee**
Documento generado en 07/09/2022 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que promueve **CARLOS ALERTO GARCÉS BETANCOURTH** en contra de los herederos indeterminados del fallecido **ALCIDES DE JESÚS OROZCO RUA**.

VINCULAR al trámite al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, heredero en el 5º orden sucesoral. (art. 1051 Código Civil), a través de su representante legal.

Tramítese la demanda por el proceso verbal; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **ALCIDES DE JESUS OROZCO RUA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al doctor **ADEL FABIAN RUALES ALVEAR** como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70172dd683cbd3cec7f03c779588b2e845f239b44785af510a5bed2ab90f0f77**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, ADMÍTASE la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que promueve **MELVA GALEANO LADINO**, en contra del señor **JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al demandado ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la medida provisional de alimentos solicitada con la demanda, se dispone:

Decretar como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de la señora **MELVA GALEANO LADINO** y a cargo de su cónyuge señor **JUAN EULISES QUIÑONES OLAYA** la suma de \$800.000 mensuales; suma que deberá pagar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso

Se reconoce al doctor **CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb32eb67a1dbaba5d1ad3b637d1b61f78878c318279fa8c88e5293a20794b83**

Documento generado en 07/09/2022 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54de585f23f21aa924f6eebc79b2a07e7f6428167b167f2b87d2a8ed00b6d048

Documento generado en 07/09/2022 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por **CLAUDIA ALEXANDRA FORIGUA ESPEJO**, en contra de **SAMUEL IGNACIO RIVERA PÁEZ**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese la iniciación de este trámite al ex-cónyuge **SAMUEL IGNACIO RIVERA PÁEZ**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculado el demandado, procédase a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **FORIGUA-RIVERA**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, conforme lo dispone el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado **LUIS IGNACIO JIMÉNEZ ALBA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5111b3fbee0abe13c847191538c38baf11e1a81711a8702e73ac6654bfe5639b**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
Rad. No. 2022-00524

Conforme las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho décimo quinto de la demanda, donde se indica la existencia de otros herederos, dese cumplimiento al artículo 488 del C. G. del P., allegando la correspondiente prueba de su calidad y, la dirección de notificación de los mismos. (Artículo 489, núm. 8 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 71

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec598b4a9a835a37b783f2d1a760c0f6d996a34dcc53da63e3424fd0902ae47**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: DESIGNACION CURADOR
Rad. No. 2022–00525

Como el libelo reúne los requisitos legales, el juzgado dispone,

ADMITIR la presente demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC para que represente al menor J.M.G. a efectos de que otorgue el consentimiento para la cancelación de patrimonio de familia, instaurado por ÓSCAR JAVIER MARQUEZ RODRÍGUEZ e IVONNE ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS.

Trámítase por el proceso de jurisdicción voluntaria, establecido en el art. 577 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Despacho.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver sobre el nombramiento del auxiliar de la justicia respectivo.

El Dr. DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA, actúa como apoderado de los peticionarios, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARÍA

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 71

Secretaría:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851b648bfd314e5826004baf5ce2165b5e9e44808fcb155ab06426440fbae5fb**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Homologación sentencia nulidad matrimonio católico.
Rad. 2022-00526.

Conforme lo previsto en el artículo 4º de la ley 25 de 1.992, se decreta la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Bogotá, respecto al matrimonio de **CELIAR QUIROGA** y **MARÍA HELENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, en cuanto a sus efectos civiles.

Se ordena inscripción de la referida sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 71

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d864b8a94d11814c75f18b2dff9bb320f108f090d3da96e112a08be436e7225**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00527

Conforme las previsiones del 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

Aclárense las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que en el acuerdo aportado como título ejecutivo se especificó que el aumento correspondía al del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior; en consecuencia, para el 2021 corresponde al IPC del año 2020 que es de 1.61% y así sucesivamente para los años posteriores.

Lo anterior tanto para la cuota de la ex cónyuge como para los menores.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, ocho (8) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 71

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79518b0e0d271240688465fc6263661cad6542cd1beeba16a86eb157a1bfa328**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Rad. No. 2022–00525

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** a trámite la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por intermedio del ICBF, por petición de **YESSYCA VIVIANA MELO GÓMEZ** en contra de **JEFFERSON SAIZ MELO**, con relación a los menores **N.C.S.M.** y **K.A.S.M.**

De la demanda se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil, cítese mediante telegrama o por el medio más expedito a los parientes maternos de los menores, para que comparezcan al trámite a hacer valer sus derechos o manifestar lo que consideren procedente.

EMPLÁCESE a los parientes por vía paterna que se crean con derecho a ejercer la guarda de los menores. La publicación se deberá realizar de acuerdo a lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la presente demanda fue presentada por intermedio del ICBF.

En atención al reporte del ADRES, líbrese oficio a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS CONVIDA., para que se sirva informar la dirección de residencia y trabajo que reporta el señor **JEFFERSON SAIZ MELO** identificado con la C.C. 1.022.949.965. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de 2022 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 71
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937070f562e0d2b31702705accb67b46a5d8f6f24231c01e5e330659a5e2172b**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: PERMISO DE SALIDA
Rad. No. 2022-00530

ADMÍTASE la presente demanda de SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS instaurada por LESLY TATIANA DIAZ DEVIA, en relación con el menor de edad T.A.Q.D., en contra de CRISTIAN CAMILO QUEVEDO CASTAÑO.

A la presente demanda imprímasele el trámite previsto para el proceso verbal sumario, establecido en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Reconócese personería al Dr. JULIO CESAR CHAPARRO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 71

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bfe519e5bafa55f15d88886c9a3083ff633bb33efcbbf1f554c2fc690ef446**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: DISOLUCION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. No. 2022-00532

Conforme las previsiones del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos de la demanda, acredítese en legal forma la calidad de compañeros permanentes entre los señores ÓSCAR DIAZ SALAMANCA y MARÍA DEL PILAR VARGAS ACOSTA, aportando para el efecto copia autentica del correspondiente fallo proferido por autoridad judicial o prueba de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en los términos del artículo segundo de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo cuarto de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el artículo 85 del C.G.P.

Para el efecto deberá allegarse el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes con el registro de la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial.

2.- Indíquese la dirección física y electrónica que tengan los peticionarios, en donde recibe notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 71

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8204ece8b8dcf0d3d494966c01720e2497d7a230c46a55ba68a33cb82a9f68f**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: REINVINDICATORIO
Rad. No. 2022–00542

Como quiera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda de reivindicación de bien inmueble, en razón al factor objetivo, se impone su rechazo.

Obsérvese que la especialidad de familia no es competente para tramitar un proceso reivindicatorio, conforme se verifica del contenido de los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, donde se encuentra el listado de asuntos que el legislador asignó a los jueces de familia, situación por la cual le correspondía al demandante acudir al fuero general de competencia, para ser presentada a reparto.

En ese orden, téngase en cuenta que, conforme con las reglas generales de competencia, el funcionario al que le corresponde el conocimiento de la demanda, en forma privativa, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 15 del C.G. del P., norma que consagra: “(...) *Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo: Ordenar remitir las diligencias a la oficina de Reparto para que sea asignada por reparto entre los señores jueces civiles del circuito de Bogotá. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de septiembre de 2022 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 71
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05e25c55bd1cfccb9d2b895c950a099b51460d3e21e947eaf89464e409ad0c4**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obre en el expediente el memorial allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, en el que imparte concepto favorable a la solicitud pretendida en la demanda.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría requiérase por el medio mas expedito a las partes del proceso y su apoderada judicial, para que alleguen el registro civil de nacimiento del menor de edad NNA **J.J.L.Z.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 71 De hoy 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ba5c9044815d19df90a50126fe8f370cd2aabdb92ef6a1d909221a17b5080d6

Documento generado en 08/09/2022 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que promueve **YAMELIS SOE MANCHEGO DURANGO** en contra de **HAROLD JAVIER BERRIO MARTÍNEZ**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.¹.

Se reconoce a la doctora **SARA MARCELA ALDANA ALZATE** como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por **estado Nº 71**

De hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a870d0af527240972c1159fd233d66d30982cc1339ddac0a79d33cfab8f82ff9**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que promueve **MARÍA BELÉN OSORIO VARGAS**, a favor de los intereses de su hijo **C.A.T.O**, en contra de **CARLOS ARTURO TORRES TORRES**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo estable el artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Previo a decidir sobre las medidas provisionales solicitadas: Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar de residencia del demandado, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentran el menor, quien deberá rendir informe al despacho.

Se reconoce al Doctor LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por **estado Nº 71**

De hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631141b161b2d62cd9f3fcb1120aa7ba3d9049b95ca7d1a97a36026d00c497c1**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **RAÚL LEÓN LIZCANO** en contra de **FRANCY PÉREZ CHAPARRO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada **OLGA ESPERANZA HERNÁNDEZ BORDA**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por **estado Nº 71**

De hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6598e088d202be79b12a1f2371b40f4bdcc9d15129c18237ee9b8841face9120**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanado, so penade rechazo:

- 1. El apoderado de los interesados, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. Informe al despacho cuál era el domicilio del causante y asiento principal de sus negocios.
- 3. Aporte copia del registro civil de nacimiento de CONSUELO DAZA BALLONA persona que se señala como heredera de los fallecidos.
- 4. Allegue copia autentica del registro civil de matrimonio de los causantes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
La providencia anterior se notificó por **estado Nº 71**
De hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e763c54be3f7e344a72cb4177cb1132bb3399a91104e9c414b2808ab9c01bb**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia de 12 de mayo de 2022 de nulidad del matrimonio católico celebrado el 22 de diciembre de 2007 entre **ROSA PATRICIA CASTAÑO NIETO Y JAIME VELÁSQUEZ ARRIETA**, en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de la ciudad de Zipaquirá.

La mencionada sentencia de nulidad del matrimonio católico fue confirmada el 22 de mayo de 2022 por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO ÚNICO DE APELACIÓN PARA COLOMBIA**, y su ejecutoria fue dispuesta mediante decreto de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), emitido por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA DIOCESIS DE FONTIBON.

En consecuencia, líbrese oficio a la Registraduría de Zipaquirá, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
La providencia anterior se notificó por **estado Nº 71**
De hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1c876f4b77f317f7dbb2c5df6e976d30144b4def84c116382c2f7e43a89772**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, promovida por MARIO ANDRES ARAQUE CASTAÑEDA.

El numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 18 C.G.P. numeral 6º: - Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ... 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios..."

En consecuencia, conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, pues el legislador le asignó la competencia para conocer de la demanda de corrección de registro civil a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que sea asignada por reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

Por secretaría compéñese la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por **estado Nº 71**

De hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9055bdadaaa4d23339dbda1fbf7e18f18937ae3513b56730744b17d7bbe1fac9**

Documento generado en 07/09/2022 04:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>